

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/4/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196-2008-1-OS/GFM**

Lima, 22 ABR. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-020 y el Informe GFM-034-2008 del 07 de febrero del 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Carta CC-GG-052/07 de fecha 29 de mayo de 2007 (N° de registro 851056 del 29 de mayo de 2007), CORMIN CALLAO S.A.C. (en adelante CORMIN) comunica al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Moisés Ramírez Cahuana, ocurrido el día 28 de mayo de 2007 a las 13:05 horas aproximadamente, en la faja de la línea alta de las operaciones de zinc del Depósito de Concentrados de Minerales del Callao, ubicado en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

1.2 OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante ES), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.

1.3 Mediante documento con N° de registro 856760 de fecha 8 de junio de 2007, la ES presenta al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.

1.4 Con Oficio N° 010-2007-OS-GFM de fecha 24 de agosto de 2007, notificado con fecha 19 de setiembre de 2007, se comunica a CORMIN el inicio del procedimiento sancionador por infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33°, artículo 59° y de los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, (en adelante RSHM) adjuntando copia del informe preparado por la ES.

1.5 Mediante Carta CC-GG-096/07 de fecha 26 de setiembre de 2007 (N° de registro 908968 del 26 de setiembre de 2007), CORMIN presenta sus descargos al inicio del proceso sancionador.

1.6 Por Carta CC-GG-067/07 del 2 de julio de 2007 (N° de registro 869759 del 5 de julio de 2007) CORMIN informa que ha dado cumplimiento a las recomendaciones originadas por la investigación del accidente fatal del señor Moisés Ramírez Cahuana, dejadas en el Libro de Seguridad por la ES.

1.7 Mediante documento N° 881192 de fecha 27 de julio de 2007 (obranste en el expediente correspondiente a la Supervisión de las Normas de Seguridad e Higiene Minera 2007 del Depósito de Concentrados del Callao), la Empresa Supervisora BO Consulting informa que se ha verificado el cumplimiento de las siete (7) recomendaciones originadas durante la investigación del presente accidente fatal, las cuales han sido implementadas.



2. ARGUMENTOS DE CORMIN CALLAO S.A.C.

2.1 Infracción al artículo 59° del RSHM.

CORMIN señala que el trabajador fallecido fue capacitado en la operación de fajas. Para el efecto adjunta los registros de asistencia SGR-09-03 (presentado en el anexo 4 a su escrito de descargos), señalando que el día 25 de mayo de 2007 se trataron los temas de inducción y capacitación denominados "Arranque secuencial de fajas y los riesgos asociados en su cuidado". Señala asimismo, que la información presentada supera largamente las horas mínimas a que hace referencia el artículo materia de infracción.

2.2 Infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° y los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM.

CORMIN señala que la capacitación que brinda a sus trabajadores incluye los riesgos propios de la actividad, y que para el caso del trabajador fallecido, incluía la identificación de peligros y evaluación de riesgos, como es el caso de operación de las fajas transportadoras, el cual está resumido en el Registro SSO-R-00-53 Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos IPER (presentado en anexo 5 - Descarga Faja Radial).

Agrega que el encendido y apagado de fajas tiene un sistema de seguridad que solo los operadores y personal de mantenimiento conoce y que por tanto es improbable que personas ajenas lo manipulen. Este sistema es parte del conocimiento de los operadores autorizados de este equipo y forma parte del proceso de inducción de todos ellos como base de sus deberes y responsabilidades cotidianas. Finalmente, indica que la faja cuenta con señalización de advertencia y tiene instalada un sistema de parada de emergencia a lo largo de toda ella en las zonas consideradas técnicamente de uso operativo, donde se tiene barreras y guardas de protección.

3. ANÁLISIS

3.1 Con relación a la infracción al artículo 59° del RSHM, de acuerdo a la manifestación escrita del señor Dionicio Robles Salazar, Supervisor de Operaciones de CORMIN, el señor Moisés Ramírez Cahuana tenía aproximadamente un mes y medio de experiencia en la operación de fajas, actividad que efectuaba ocasionalmente en reemplazo del operador titular, señor Manuel Ochoa Salinas.

Al respecto el artículo 59° inciso c) del RSHM exige que los trabajadores transferidos internamente deben recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b) del mismo Reglamento, con el objeto de familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos. Esta capacitación en ningún caso puede ser inferior a 8 horas.

La documentación presentada por CORMIN (anexo 4 del escrito de descargos), acredita la existencia de 6 charlas, cada una de 5 minutos, que totalizan una capacitación de 30 minutos. La capacitación de 5 minutos referida al 25 de mayo del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1196-2008-1-OS/GFM

2007, no corresponde al tema indicado como descargo (*"Arranque Secuencial de las Fajas y los riesgos asociados en su cuidado"*) siendo el que figura en el Registro de Asistencia: *"Se le indica al personal sobre la descarga de los Hoopers"*, con lo que se demuestra que la capacitación no ha sido la adecuada ni alcanza las 8 horas que exige el artículo 59° del RSHM.

- 3.2 Respecto de la infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° y los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM, corresponde señalar que las normas acotadas establecen que es obligación de la supervisión tomar precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; a la vez de asegurarse que los trabajadores cumplan con procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Revisadas las fotografías adjuntas al Informe de Investigación de Accidente Fatal, presentado por CORMIN mediante escrito N° 856268 del 07 de junio de 2007, se puede observar la inexistencia de guardas o barreras de protección debajo de la faja transportadora donde sucedió el accidente; hecho que ha sido subsanado posteriormente, conforme se advierte en las fotografías N° 1 y 3 presentadas por la ES en su informe de investigación.

Sobre el particular, CORMIN reconoce en el citado informe que constituye causa del accidente fatal el hecho que *"La organización no consideró todas las posibles variantes en la evaluación de los riesgos asociados a las instalaciones en donde están instaladas las fajas transportadoras de la línea alta"*. Se consigna además en el análisis de causas que *"...por diseño de la faja, los polines de retorno que no están al alcance de una persona en operación no cuenta con guardas o barreras"*.

Conforme se puede advertir la supervisión no efectuó una adecuada identificación de peligros, evaluación y minimización de riesgos, con lo cual se encuentra verificada la comisión de la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo expuesto, se encuentra verificada la infracción al artículo 59°, de los incisos b), c) y d) del artículo 33°, y de los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, las mismas que constituyen dos infracciones al RSHM.

- 3.4 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-034-2008 y de acuerdo al artículo 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 - "Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG", corresponde la imposición de una sanción de multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1196 - 2008-1-OS/GFM

OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORMIN CALLAO S.A.C.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción del artículo 59°, de los incisos b), c) y d) del artículo 33°, y de los incisos a) y c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN